



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.184

"SORIANO, GABRIEL ALEJANDRO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 84.900
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.184-Q, caratulada:
"Soriano, Gabriel Alejandro s/ Queja en causa N° 84.900
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 31 de julio de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Gabriel Alejandro Soriano a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar partícipe necesario del delito de robo agravado por el empleo de arma(v. fs. 39/41 vta.).

Para así resolver, consideró que en autos no se encuentran abastecidos los requisitos objetivos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, por un lado, en cuanto al monto de pena y, por el otro, "...aun cuando lo expuesto ya bastaría para negar la viabilidad formal del remedio extraordinario regulado en esa norma, porque la

///

índole de los agravios trasunta un planteo que escapa al restante requisito" (v. fs. 40).

De seguido, expuso que si bien es admitido que tal principio debe ceder -en casos excepcionales- cuando se hubiere puesto en tela de juicio de manera suficiente alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, en el presente, el recurrente no exhibió, más allá de su genérica alegación, que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una cuestión de tal naturaleza susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte, como tránsito adecuado para acceder eventualmente al remedio federal contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit.).

En dicho marco, refirió que la índole de las críticas desarrolladas se vinculan con una temática de derecho común, la que conforme su naturaleza resulta impropia de una eventual cuestión federal y no pasan de ser una opinión contraria al pronunciamiento recurrido, "...sin explicaciones concretas dirigidas a poner de manifiesto las denunciadas afectaciones constitucionales y convencionales que padecería la motivación desarrollada al desestimarse el recurso de casación oportunamente deducido..." (v. fs. 40 vta.).

Para más, con cita de precedentes de esta Corte, puntualizó que "[l]a mera alegación de violación de garantías contempladas en la Constitución nacional no importa la adecuación a esas condiciones excepcionales de admisibilidad pues, si ello se entendiera como violación indirecta de normas constitucionales, lo mismo cabría resolver respecto de la mayoría de las transgresiones



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.184

legales, pues de uno u otro modo, siempre la Constitución está instalada sobre la ley, otorgando a ésta su validez positiva..." (v. fs. cit.).

Concluyó que el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 41 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 44/48).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 44 cit./43).

Luego, transcribió parcialmente la respuesta brindada por el órgano intermedio y mencionó que en la vía extraordinaria local se había postulado la arbitrariedad de la decisión casacionista por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación al principio de inocencia por inobservancia de la regla *in dubio pro reo*. Advirtió que se había dicho que la Sala en cuestión no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena. A partir de ello, apreció un desacierto en la interpretación ensayada por el *a quo* dado que la índole de tales agravios habilitaba la vía extraordinaria. Adunó haber planteado con la fundamentación correspondiente un agravio de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento- habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el

///

concreto perjuicio que le ocasionara al imputado e indicó que se había alegado -en punto al tratamiento del agravio relacionado con la ausencia de acreditación de la participación de su asistido en el hecho- que el *a quo* se había limitado a formular una respuesta genérica con remisión a la valoración de la prueba realizada por la instancia de origen (v. fs. 45 vta./46).

En consecuencia, consideró que el Tribunal de Casación, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 46 vta.).

Arguyó que el órgano revisor encubrió su propia omisión. Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. cit./47).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (v. fs. 47 cit.).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 48 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.184

Ello pues la defensa no logró controvertir de manera eficaz el obstáculo formal vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

De la reseña efectuada se aprecia que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, omitiendo toda consideración a las concretas circunstancias del caso, sin que las alusiones a los agravios que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 45 vta./46 y vta.), constituya una técnica recursiva hábil para conmovir la inadmisibilidad decretada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el órgano intermedio rechazó los agravios de la defensa y confirmó el fallo de primera instancia (v. fs. 20/27 vta.).

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Gabriel Alejandro

///

Soriano, con costas (art. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°372